Resolución Ministerial

Nº 007-2018-MC

Lima, 08 ENE. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cusipata, representada por su alcalde Serapio Llanos Taco, contra la Resolución Directoral N° 1281-2016-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 079-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 07 de noviembre de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Cusipata, representada por su alcaldesa señora Yrma Cárdenas Yupanqui y el señor Edgar Melo Maza en su calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Occobamba Norte Sur, por haber incumplido las obligaciones previstas en el numeral 6.3 del artículo 6 y el numeral 22.1 del artículo 22, transgredido la prohibición contenida en el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN) siendo pasibles de las sanciones previstas por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo cuerpo normativo, concordante con lo previsto por el artículo 41 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC (en adelante El Reglamento);

Que, con la Resolución Directoral N° 1281-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 17 de noviembre de 2016, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se declaró infundado el descargo presentado por la Municipalidad Distrital de Cusipata contra la Resolución Subdirectoral N° 079-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, imponiendo la sanción administrativa de multa ascendente a 0.7 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por estar inmersa en la infracción tipificada en literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN y se archivó el procedimiento administrativo sancionador contra la comunidad campesina de Santa Cruz de Occobamba Norte, del distrito de Checacupe, provincia de Canchis y departamento de Cusco;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1281-2016-DDC-CUS/MC alegando lo siguiente: (i) que la Municipalidad Distrital de Cusipata ha realizado trabajos de excavación y remoción en la comunidad campesina de Santa Cruz de Occobamba Norte con la gestión municipal de la ex alcaldesa Irma Cárdenas Yupanqui con absoluto desconocimiento de la LGPCN; (ii) que en el supuesto negado que el actual alcalde hubiere cometido alguna infracción, se está violando el principio de razonabilidad por ser excesiva la punición impuesta, teniendo en cuenta que la entidad municipal cuenta con un recorte presupuestal que afecta el

presupuesto institucional, lo cual impediría el cumplimiento de la obligación del pago de la multa impuesta;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Cusipata cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la LGPCN, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, con relación a lo señalado por el recurrente, respecto a que la Municipalidad Distrital de Cusipata ha realizado trabajos de excavación y remoción en la comunidad campesina de Santa Cruz de Occobamba Norte en la gestión municipal de la ex alcaldesa Irma Cárdenas Yupanqui con absoluto desconocimiento de la LGPCN; es preciso señalar que la administrada en el presente procedimiento administrativo sancionador es la Municipalidad Distrital de Cusipata, por lo tanto la responsabilidad recae en la mencionada entidad edil, independientemente de la persona natural que la represente al momento de los hechos materia del presente procedimiento; precisándose que el desconocimiento de la norma no exime de la responsabilidad administrativa incurrida al incumplir las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 del artículo 6, el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN;

Que, con relación a que en el supuesto negado que el actual alcalde hubiere cometido alguna infracción, se está violando el principio de razonabilidad por ser excesiva la punición impuesta, teniendo en cuenta que la entidad municipal cuenta con un recorte presupuestal que afecta el presupuesto institucional, lo cual impediría el cumplimiento de la obligación

del pago de la multa impuesta; es pertinente precisar que el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN ha previsto como sanción administrativa la imposición de multa habiéndose determinado y graduado dicha multa teniendo en cuenta el valor del bien afectado y la evaluación del daño causado, cumpliendo lo previsto en el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN y el artículo 12 del Reglamento; no siendo la situación económica del infractor, causal de inaplicación de sanción pecuniaria, como alega la recurrente, ni mucho menos un eximente de responsabilidad administrativa en materia de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al marco legal vigente;

Que, en mérito a los argumentos vertidos por la recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutiva contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento, establece que los informes técnicos, inspecciones, inspecciones oculares y actas de verificación y constatación constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida al haber contravenido lo dispuesto por 6.3 del artículo 6, el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN; al haber ejecutado una obra privada, de extracción de elementos líticos, ingresando sobre el camino prehispánico en el tramo denominado Cuyunipampa de la comunidad campesina de Occobamba, destruyendo dos secciones de muros laterales, afectando un primer tramo de 7 m lineales y el segundo de la misma dimensión, también se ha destruido parte de la calzada del camino prehispánico en 21m2, estas actividades han ocasionado alteración grave al paisaje natural y cultural, al destruir la originalidad de los muros laterales del camino prehispánico conformante del Qhapaq Ñan al Collasuyo, y también han ocasionado daño grave al destruir parte de las estructuras prehispánicas, y parte del sustrato arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura, según lo señalado por el Informe N° 078-2015-GNGV-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución apelada, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cusipata, representada por su Alcalde Serapio Llanos Taco, contra la Resolución Directoral N° 1281-2016-DDC-CUS/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Articulo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Articulo 3.- Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Cusipata, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura